



**PODER LEGISLATIVO
NAYARIT**
XXXIV LEGISLATURA

Dip. Marisol Sánchez Navarro
Presidenta de la Comisión de Educación y Cultura

TEPIC, NAYARIT; A 22 DE ABRIL 2026.

MTRO. JUAN DANIEL MARTÍNEZ ITO.
SECRETARIO GENERAL.
H. XXXIV LEGISLATURA.

P R E S E N T E:



Con las facultades que me confiere el artículo 49 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como los arábigos 21 Fracción II, 86 y 94 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, adjunto al presente escrito remito a Usted, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 136, 137, 138, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 140 BIS, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT; EN MATERIA DE CONCUBINATO;** lo anterior para efectos de que se sirva dar inicio al procedimiento correspondiente.

Agradeciendo la atención que se sirva dar a la presente, quedo de Usted a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE:



DIP. MARISOL SÁNCHEZ NAVARRO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
EDUCACIÓN Y CULTURA

DIPUTADA MARISOL SÁNCHEZ NAVARRO
COORDINADORA DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PT

Tel. 215 2500 Ext. 118 / dip.marisolsanchez@congresonayarit.gob.mx
Av. México No. 38 Nte. Tepic, Nayarit, México



**DIPUTADA JOCELYN PATRICIA FERNÁNDEZ MOLINA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.**

P R E S E N T E.

MARISOL SÁNCHEZ NAVARRO, Diputada integrante de la XXXIV legislatura, Presidenta de la Comisión de Educación y Cultura, con las facultades que me confiere el artículo 49 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Nayarit, así como los arábigos 21 Fracción II, 86 y 94 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, y de conformidad con lo establecido en el numeral 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me permito someter a consideración de ésta Honorable Asamblea Legislativa la **INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 136, 137, 138, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 140 BIS, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT; PARA EFECTOS DE ELIMINAR LAS RESTRICCIONES QUE ACTUALMENTE EXISTEN EN MATERIA DE CONCUBINATO, ASÍ COMO AMPLIAR LOS DERECHOS ENTRE LOS CONCUBINOS;**

Permitiéndome señalar a continuación la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, garantiza la protección de la familia, tanto para reconocer el derecho humano a decidir sobre la vida reproductiva, como para decidir la organización y desarrollo de la familiar, al establecer en su primer párrafo lo siguiente:



Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. **Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias.** El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

En concordancia con lo anterior, en materia de la familia, el Derecho Internacional establece lo siguiente:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 16

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

ARTÍCULO 23

1. **La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.**
2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello.
3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de

Tel. 215 2500 Ext. 118 / dip.marisol.sanchez@congresonayarit.gob.mx

Av. México No. 38 Nte. Tepic, Nayarit, México



disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

Si bien es verdad, que históricamente se ha señalado que la familia es el núcleo de la sociedad, también es verdad que el concepto de familia, ha evolucionado exponencialmente, como consecuencia y/o respuesta a la evolución que ha venido presentando la sociedad, y en ese mismo sentido el derecho de familia o la institución de familia desde la óptica jurídica también ha evolucionado y por ende ampliado el concepto de familia, y como se señala en la obra LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO DE FAMILIA, Perspectivas comparadas¹; esta evolución del derecho de familia, la ha llevado a *“considerar que existen nuevas respuestas a las preguntas básicas que el derecho familiar ha buscado contestar, a saber, **¿cómo y quiénes integran una familia? ¿qué derechos y responsabilidades derivan de la relación familiar?**”*

En ese sentido, es en relación con la primera pregunta, ¿cómo y quienes integran una familia?, es sobre lo que nos ocuparemos en la presente iniciativa de ley, que tiene como finalidad eliminar algunas restricciones en materia de concubinato y ampliar el reconocimiento de sus derechos.

El derecho a la igualdad y no discriminación llevó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a emitir sus primeros criterios para equiparar el Concubinato con el Matrimonio, estableciendo *“que el matrimonio y el concubinato son instituciones similares y que es constitucionalmente válido*

¹ La constitucionalización del derecho de familia : perspectivas comparadas / editores Nicolás Espejo Yaksic, Ana María Ibarra Olguín ; esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; presentación Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.-- Primera edición. -- Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019. Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Catalogación.

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2022-03/Capi%CC%81tulo%2010.%20Constitucio%CC%81n%20y%20familia%20en%20Me%CC%81xico-%20nuevas%20condiciones%20de%20concubinadadipmarisolnavarro.pdf>
Tel. 215 2500 Ext. 118 / dip.marisolsanchez@congresonayarit.gob.mx



que entre ambas existan diferencias jurídicas, siempre y cuando dichas distinciones sean objetivas, razonables y justificadas". En este sentido, sostuvo que los concubinos tienen derecho a recibir alimentos en los mismos términos que las personas casadas. De igual manera, se extendió el derecho a recibir una compensación económica por el trabajo realizado en el hogar del matrimonio al concubinato; así como la posibilidad de que los concubinos pudieran ser representantes o tutores en caso de la declaración de interdicción de alguno de ellos².

Lo anterior en virtud que durante mucho años el Concubinato se considero como una resolución de "segunda", inferior al matrimonio, incluso o quizás como consecuencia de la discriminación que socialmente se daba a las relaciones de hecho, que por el hecho de no haber firmado un contrato de matrimonio ante un Registro Civil, se le daba una "categoría" jurídica y social distinta, sin embargo, tal discriminación ha venido cambiando, y antes que en los códigos civiles, han sido los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que ha abierto el camino para que las legislaciones estatales, en sus respectivos códigos civiles evolución en los derechos humanos de las concubinas y concubinos,

En ese sentido, recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha eliminado el requisito de exigir determinados años de convivencia para que se reconozca la existencia legal del concubinato, al determinar la inconstitucionalidad de los artículos 41, fracción I, y 131, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), que exigían acreditar al menos cinco años de vida en común para reconocer el concubinato y acceder a la pensión por muerte y a los servicios de salud. Tal y como fue informado en el comunicado de prensa número

² Indem. Tel. 215 2500 Ext. 118 / dip.marisolsanchez@congresonayarit.gob.mx
Av. México No. 38 Nte. Tepic, Nayarit, México



declara inconstitucional el requisito de cinco años de convivencia para acreditar ante el ISSSTE el concubinato y acceder a la pensión por muerte, así como a los servicios de salud, a partir de la reflexión en el sentido que lo que debe entenderse protegido constitucionalmente es la familia como realidad social y, por ende, tal protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones, alcanzando a dar cobertura a aquellas familias que se constituyan con el matrimonio o con uniones de hecho.

Emite un nuevo criterio, al considerar que establecer como requisito para reconocer el concubinato, a partir de un plazo determinado en caso de no haber tenido descendencia, resulta contradictoria con los derechos de protección a la familia como realidad social, así como al libre desarrollo de la personalidad, consagrados en los numerales 1°, y 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, por lo que es dable concluir que dichas normas dan un trato discriminatorio a partir del estado civil de las personas en transgresión del artículo 1° constitucional.

Determinando que dichas porciones normativas inobservan la familia como realidad social, ya que en ellas se asume que las parejas que tienen cuando menos un hijo en común o se encontraban en matrimonio, con la persona trabajadora o pensionada, han consolidado una familia y, por otra parte, exigen una temporalidad de 5 años de vivir en compañía con la persona trabajadora o pensionada, a quienes no tienen un hijo o no se encontraban casados con ella, para generar los derechos a la pensión por muerte y a los servicios de salud en caso de enfermedad, sin tomar en cuenta que, actualmente en México, la tendencia ascendente es que las personas, en ejercicio de su libre desarrollo a la personalidad, están decidiendo no tener hijos, además de que tampoco toman en consideración que hay personas que por cuestiones ajenas a su voluntad pudieran no tenerlos (por ejemplo, infertilidad o edad).



Señalando, que resulta irracional que se exija a la persona que pretende ser reconocida como familiar derechohabiente, que acredite 5 años de vida en conjunto con la persona trabajadora o pensionada, para acceder a las prestaciones de seguridad social, pues los lazos afectivos y de solidaridad que caracterizan a una familia, no nacen forzosa y puntualmente a los 5 años de que sus integrantes vivan juntos, sino que pueden surgir desde antes. Es decir, una familia no se consolida a los 5 años, sino que puede nacer desde antes, dependiendo de las circunstancias de cada caso.

Como se ha reconocido en la jurisprudencia 1a./J. 125/2022, correspondiente a la Undécima Época, emitida por la ahora extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, septiembre de 2022, Tomo III, página 2614, registro digital: 2025211, bajo el rubro siguiente:

CONCUBINATO. EL PLAZO ESTABLECIDO COMO ELEMENTO PARA SU CONFIGURACIÓN NO PUEDE JUSTIFICAR POR SÍ MISMO LA EXCLUSIÓN DE DETERMINADOS MODELOS DE FAMILIA DE LA PROTECCIÓN LEGAL Y CONSTITUCIONAL (CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO).

Hechos: Una mujer demandó de la sucesión del hombre con quien había cohabitado hasta el día de su fallecimiento, el reconocimiento de su carácter de concubina y el pago proporcional de alimentos. La Sala responsable consideró que no se había acreditado el plazo de cinco años exigido en la legislación local para actualizar la existencia del concubinato. La actora promovió amparo directo, en el cual argumentó que el plazo era desproporcional y discriminatorio por lo que solicitó la declaración de inconstitucionalidad de éste.



Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que es injustificado no reconocer la existencia del concubinato por no cumplir con la exigencia general de un plazo. Pues si bien, la temporalidad busca dar certeza y seguridad jurídica a una relación de hecho, ello no debe convertirse en un requisito que prive a uno de los concubinos del derecho a la protección a la familia prevista en el artículo 4o. de la Constitución Federal.

Justificación: Si bien el plazo de cohabitación como elemento para acreditar el concubinato previsto en el Código Civil del Estado de Jalisco es importante y satisface la necesidad de seguridad jurídica, ésta tiene también como consecuencia que la norma sea sub-incluyente. Pues excluye de su ámbito de protección a las parejas que, habiendo emprendido un proyecto de vida en común fundado en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de convivir de forma estable, no alcancen a satisfacer el requisito de temporalidad. Por lo que esto implica que sean descartados de este régimen de convivencia pese a ser parte de una unidad familiar. **De ahí, que es necesario buscar alternativas para alcanzar la finalidad de la norma, que es la seguridad jurídica, sin excluir injustificadamente a quienes, por elección o por circunstancias ajenas a su voluntad no alcancen a satisfacer estos requisitos, ello a través de una valoración armónica de la totalidad de circunstancias de hecho propias de cada caso.** Es por lo que deben establecerse de manera enunciativa, mas no limitativa, **criterios que las y los juzgadores deban observar para determinar la existencia de la unión de hecho, a saber: I) el nivel de compromiso mutuo; II) la existencia de una relación estable de carácter sentimental entre las partes; III) la existencia de un domicilio común, su naturaleza y alcance; IV) las relaciones de dependencia económica que puedan existir entre las partes; V) la conformación de un patrimonio común; VI) los aspectos públicos de la relación; VII) las contribuciones pecuniarias o de otro tipo realizadas por las partes; VIII)**



el posible perjuicio de las partes en caso de negarse la declaratoria; y, IX) cualquier otro elemento que permita al tribunal discernir la existencia de elementos de solidaridad, afectividad y ayuda mutua entre las partes.

En relación con la diversa Tesis aislada 1a. LV/2020 (10a.) emitida por la ahora extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 351, Décima Época, registro digital: 2022550, del tenor siguiente:

CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS AL ESTABLECER COMO REQUISITO QUE AMBOS CONCUBINOS ESTÉN LIBRES DE MATRIMONIO PARA ACTUALIZARLO, RESULTA INCONSTITUCIONAL POR ESTABLECER UNA DISTINCIÓN BASADA EN CATEGORÍA SOSPECHOSA QUE NO SUPERA UN EXAMEN ESTRICTO DE CONSTITUCIONALIDAD.

Hechos: Una mujer reclamó una pensión de alimentos, la que le fue negada bajo el argumento de que no acreditó la relación de concubinato que diera origen al reclamo de alimentos, ya que el demandado no se encontraba libre de matrimonio.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió que la porción normativa "ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo" del artículo 65 del Código Familiar de Morelos, es inconstitucional porque condiciona la existencia de concubinato con base en una distinción del estado civil de las personas que voluntariamente desean establecer la unión de hecho, lo que no encuentra una finalidad constitucionalmente imperiosa, sino por el contrario afecta el principio de igualdad al establecer privilegios de protección familiar sólo a las familias conformadas por la unión

Ver: 215-2500-Ext. 116 y dip.marisol.sanchez@congresonayarit.gob.mx



matrimonial, aunado a que el requisito reitera un estereotipo de género relacionado con el prejuicio del hogar extramarital.

Justificación: **El requisito** que establece el artículo 65 del Código Familiar del Estado de Morelos, **consistente en que será considerado como concubinato a la unión de hecho de un hombre y una mujer, ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, es inconstitucional porque transgrede el principio de igualdad y no discriminación, además impide el reclamo de alimentos en la vía judicial y sólo privilegia la protección a la familia que fue constituida del matrimonio y no del concubinato.** Entonces, ante la realidad de que el matrimonio y concubinato pueden coexistir y derivado del mandato del artículo 4o. constitucional que exige el deber del Estado de proteger a todas las familias, no obstante su conformación, el requisito que exige la legislación civil de Morelos discrimina con base en categoría sospechosa (estado civil) lo que no supera un examen de escrutinio constitucional.

La porción normativa **"ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo"** que la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determino como inconstitucional, obedece a una realidad de la sociedad, en la cual existen personas que por diversas razones omitieron divorciarse de un matrimonio antiguo, y sin embargo, hacen vida en común y de hecho con otra persona, en ocasiones hasta por mas de veinte años, en las que quedo vigente el matrimonio con diversa persona, y que al fallecer es la viuda casada bajo el matrimonio civil quien adquiere los bienes y/o derechos de pensiones, sociales, entre otros, y la persona concubina pese a ser la pareja con la que vivio el de cujus los ultimos años de su vida, pierde todos los derechos, carece del derecho de pensión por viudes, se atención médica y hasta de la casa que sirvio de habitación a los concubinos, son



casos reales difíciles pero que generan verdadera injusticia a la concubina o concubino superstite.

De ahí que los precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, amplía la protección de los derechos humanos en materia de familia, al reiterar que el concepto de familia debe responder a la realidad social, y respetar el libre desarrollo de la personalidad, toda vez que los lazos afectivos y de asistencia mutua que unen a una familia no depende de plazos determinados, considerar que solo a partir de dos o cinco años de unión se consolidan los lazos familiares constituye un requisito que resulta irracional y desproporcionado, de acuerdo con el nuevo precedente.

Lo cual además, vulnera los principios de igualdad y no discriminación al excluir injustificadamente de derechos y beneficios mutuos, a personas que no obstante encontrarse en una relación de concubinato, carece de derechos por no cumplir dicha relación con un plazo determinado, en contraposición el matrimonio genera derechos y obligaciones desde el momento mismo en que se suscribe el contrato, es decir, tiene efectos inmediatos, y sin bien es verdad se trata de un contrato solemne, ello no debe ser excusa para impedir el libre desarrollo de la personalidad e impedir que las personas decidan libremente si quieren constituir una relación de hecho como es el concubinato, o una relación solemne bajo la figura del contrato de matrimonio; es decir, no corresponde al estado imponer un modelo único de familia, que no refleja la pluralidad social del país.

Se debe tomar en consideración que la eliminación del requisito de temporalidad, no exime a las personas de acreditar de forma fehaciente la relación del concubinario, basado en la comprobación de la existencia real de una relación de vida en común, sustentada en la estabilidad, la solidaridad y





el apoyo mutuo, como la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación lo señalo en la resolución donde asiente el precedente.

En mérito de lo anterior, consideramos que resulta necesario adecuar el marco jurídico actual del código civil para el estado de Nayarit, para efectos de eliminar las restricciones que actualmente existen en materia de concubinato, como es establecer el plazo determinado de dos años para que se considere la validez del concubinato, toda vez que dicho requisito, constituye una barrera injustificada que limita el ejercicio del derecho de las personas a decidir libremente el tipo de relación y familia que quieren formar, se pretende también ampliar los derechos entre los concubinos; motivo por el cual sometemos a consideración de esta soberanía popular, la presente iniciativa de ley que tiene como finalidad **reformar los artículos 136, 137, y 138, así como adicionar el artículo 140 bis, del Código Civil para el Estado de Nayarit**; en base al tenor siguiente:

Código Civil vigente	Código Civil redacción propuesta
<p>Artículo 136.- El concubinato es la unión de hecho entre dos personas, que realizan en forma continua, pública e ininterrumpida una vida en común de manera notoria y permanente, sin que medie vínculo matrimonial entre sí, o con terceras personas.</p> <p>Artículo 137.- El concubinato solo podrá acreditarse si la relación ha sido además de pública, a título de cónyuges por más de dos años en</p>	<p>Artículo 136.- El concubinato es la unión de hecho entre dos personas, que realizan una vida en común de forma continua, pública y constante, con la intención de formar una familia.</p> <p>Artículo 137.- La existencia del concubinato podrá acreditarse por cualquier medio de prueba que demuestre la convivencia efectiva ante el juez de la causa.</p>





forma continua, con o sin la procreación de hijos.

Artículo 138.- Los concubinos tienen obligación recíproca de otorgarse alimentos, durante el término que subsista su unión, sujetándose a lo que establece la ley para los alimentos entre cónyuges.

El concubinato genera entre los concubinos derechos sucesorios, en los términos que dispone el artículo 2749 de este Código.

Artículo 140 bis.- Sin correlativo.

Artículo 138.- Las personas concubinas, durante su unión, tienen derechos y obligaciones recíprocas de carácter alimentario, sucesorio y de seguridad social, así como los demás reconocidos por este Código y otras leyes aplicables, en los mismos terminos que se establece para los cónyuges.

Dichos derechos y obligaciones se generan desde el inicio de la convivencia, siempre que se acrediten los elementos del concubinato.

Artículo 140 bis.- Las personas concubinas, podrán demandarse una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que se hubieren adquirido, durante el concubinato, siempre que:

I.- El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el concubinato, preponderantemente al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y

II.- Durante el concubinato, el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndose adquiridos, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

El Juez de lo Familiar en la sentencia, habrá de resolver atendiendo las



	<p>circunstancias especiales de cada caso.</p> <p>El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse durante el año siguiente a la terminación del concubinato.</p>
--	--

En mérito de lo anterior, comparezco ante esa Honorable Asamblea Legislativa, sometiendo a consideración de esta soberanía popular, una iniciativa de ley que tiene como finalidad: **reformular los artículos 136, 137, 138, y adicionar el artículo 140 bis, del Código Civil para el Estado de Nayarit;** para efectos de eliminar las restricciones que actualmente existen en materia de concubinato, así como ampliar los derechos entre concubinos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se reforman los artículos 136, 137, 138, y se adiciona el artículo 140 bis, del Código Civil para el Estado de Nayarit, para quedar de la siguiente forma:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT.

Artículo 136.- El concubinato es la unión de hecho entre dos personas, que realizan una vida en común de forma continua, pública y constante, con la intención de formar una familia.





Artículo 137.- La existencia del concubinato podrá acreditarse por cualquier medio de prueba que demuestre la convivencia efectiva ante el juez de la causa.

Artículo 138.- Las personas concubinas, durante su unión, tienen derechos y obligaciones recíprocas de carácter alimentario, sucesorio y de seguridad social, así como los demás reconocidos por este Código y otras leyes aplicables, en los mismos terminos que se establece para los cónyuges.

Dichos derechos y obligaciones se generan desde el inicio de la convivencia, siempre que se acrediten los elementos del concubinato.

Artículo 140 bis.- Las personas concubinas, podrán demandarse una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que se hubieren adquirido, durante el concubinato, siempre que:

I.- El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el concubinato, preponderantemente al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y

II.- Durante el concubinato, el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndose adquiridos, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

El Juez de lo Familiar en la sentencia, habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.





**PODER LEGISLATIVO
NAYARIT**
XXXIV LEGISLATURA

Dip. Marisol Sánchez Navarro
Presidenta de la Comisión de Educación y Cultura

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse durante el año siguiente a la terminación del concubinato.

TRANSITORIOS.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

ATENTAMENTE

A la fecha de su presentación:



DIP. MARISOL SÁNCHEZ NAVARRO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
EDUCACIÓN Y CULTURA

DIPUTADA MARISOL SÁNCHEZ NAVARRO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
XXXIV LEGISLATURA

